

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Procede el juzgado a decidir de fondo este asunto de responsabilidad civil extracontractual iniciado por el señor CLEIDERMAN SUÁREZ MANSO y otros en contra de los señores JAVIER HERNÁN AGUDELO CASTAÑO y CÉSAR ARCILA DUQUE.

DE LA DEMANDA

Narran los peticionarios que el día 15 de febrero de 2016 se presentó un hecho de tránsito donde se vieron involucrados el CLEIDERMAN SUÁREZ MANSO, quien conducía la motocicleta de placas LZ154B y CÉSAR ARCILA DUQUE quien se desplazaba en el automotor CIG 554 en la vía Alcalá Armenia, a la altura del ingreso a la vereda Arauca.

Que resultó lesionado el señor ARCILA DUQUE no hizo el respectivo pare ni respetó la prelación vehicular que tenía el demandante. Que el lesionado tuvo que ser remitido para su atención hospitalaria, contaba con 24 años, se dedicaba a la jardinería. Finalmente en Medicina Legal le dieron una incapacidad total de 70 días, le identificaron perturbación funcional del órgano de la respiración que ya terminó, perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la presión de carácter permanente, perturbación funcional del órgano del sistema nervioso central de carácter permanente, perturbación psíquica, por compromiso del sistema nervioso, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

Con base en los hechos expuestos, los demandantes reclaman:

1. Que se declare civilmente responsable a los señores JAVIER HERNÁN AGUDELO CASTAÑO Y CÉSAR ARCILA DUQUE del accidente ocurrido el 15 de febrero de 2016.
2. Que se les condene al pago de las siguientes condenas:
 - 2.1. Lucro cesante consolidado a favor del señor CLEIDERMAN SUÁREZ MANSO: \$10.163.501 liquidado desde la fecha del accidente hasta el 31 de mayo de 2018, correspondiendo al salario mínimo más un 25% por prestaciones sociales, calculándose con base en un interés del 6%.
 - 2.2. Lucro cesante futuro por valor de \$47.107.107 para el señor CLEIDERMAN SUÁREZ MANSO, liquidado con una expectativa de vida de 71.69 años

2.3. Daño Moral para el mismo demandante, por 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la misma cuantía por Daño a la Vida de Relación.

2.4. Daño Moral para ARNOBIA MANSO CORREA, 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para los hermanos, NORBEY, AYEISAN, YORMIXEEN SUÁREZ MANSO 75 salarios.

2.5. Daño a la vida de relación para ARNOBIA MANSO CORREA, 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para los hermanos, NORBEY, AYEISAN, YORMIXEEN SUÁREZ MANSO 75 salarios.

RÉPLICA DE LOS DEMANDADOS

El señor JAVIER HERNÁN AGUDELO CASTAÑO propuso como excepciones de mérito Prescripción, Culpa Exclusiva de la Víctima, Imprudencia de la Víctima, Mala Fe, Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y Cobro de lo No Debido, alegando especialmente la venta que ya había efectuado del rodante el codemandado, por lo que ya no tenía la guarda del carro y la culpa de la víctima por su imprudencia y exceso de velocidad.

El señor CÉSAR ARCILA DUQUE formuló como medios exceptivos: culpa exclusiva de la víctima y manejo imprudente y a alta velocidad. Argumentó esencialmente que se debió el siniestro al exceso de velocidad y la imprudencia del motociclista.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante se centró en la prosperidad de la pretensiones, la falta de mérito del dictamen de la junta médica, el reconocimiento pleno de los perjuicios con base en lo indicado por medicina legal y la responsabilidad que también debe asumir el señor JAVIER HERNÁN AGUDELO, que para la fecha de los hechos era propietario.

El apoderado del señor AGUDELO iteró en la falta de legitimación de covinulado, quien se había desprendido de la guarda y en la relevancia del dictamen del perito de la junta.

Por el señor ARCILA DUQUE se destacó igualmente el tema de la relevancia de dicha calificación y la responsabilidad exclusiva del codemandante en el accidente.

Sin ninguna nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

La funcionaria judicial es competente para conocer del asunto, la demanda cumplió con los requisitos generales y por eso fue admitida, en ambos extremos del litigio hay personas plenamente capaces y con capacidad para comparecer a juicio.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Para este caso debe resolverse el siguiente interrogante: ¿puede declararse civilmente responsable a los señores CÉSAR ARCILA DUQUE (conductor) y JAVIER HERNÁN AGUDELO CASTAÑO (propietario) de los perjuicios ocasionados a los demandantes con el hecho de tránsito ocurrido el 15 de febrero de 2016, donde resultó lesionado el señor CLEIDERMAN SUÁREZ MANZO?

Para suministrar respuesta, deben ser tenidos en cuenta los siguientes aspectos:

1. Determinación causal del accidente y juicio de responsabilidad, análisis del croquis y del dictamen presentado por la parte demandante sobre la causa del siniestro.
2. Si según éste se halla responsable al señor ARCILA DUQUE, determinar si se exonera al señor AGUDELO CASTAÑO quien indicó que carecía de la guarda material y jurídica del vehículo.
3. Perjuicios ocasionados, incidencia del dictamen de la pérdida de capacidad laboral en o%.

3. RÉGIMEN RESPONSABILIDAD CONCURRENCIA ACTIVIDADES PELIGROSAS

Sobre el punto ha dicho la Sala en CSJ. Civil. Sentencia SC2107 de 12 de junio de 2018 que:

“Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”¹, “presunciones recíprocas”², y “relatividad de la

¹ Tenía aplicación en los eventos de responsabilidad donde se habla de presunción de culpa, es decir, cuando se ejerce una actividad riesgosa. Dicha teoría afirmaba que las presunciones se aniquilaban, para dar paso a la culpa probada (CSJ SC 5 de mayo de 1999, rad. 4978). Durante su implementación, un sector de la doctrina se oponía a la misma, por *“(…) carecer de fundamento normativo, toda vez que el hecho de haberse causado el daño por la intervención encontrada de dos cosas riesgosas no puede provocar una mutación normativa, es decir, pasar del riesgo como factor de imputación, a la culpa probada (...)”* (PIZARRO, Ramón Daniel, *“Responsabilidad por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual”*, t. II. Buenos Aires. La Ley, 2006, pp. 274-277).

² En este evento, las presunciones de culpa por quienes desarrollan labores riesgosas no se neutralizan, sino que permanecen incólumes. Significaba que cuando una de las partes era la que sufría el daño, la presunción subsistía en contra de quien no lo padeció, quien podrá destruir la presunción probando la incidencia del hecho de la víctima en la producción del evento dañoso (CSJ SC 26 de noviembre de 1999, rad. 5220). Su crítica radicaba en que *“(…) la solución de apoyaba en una falsa idea de la responsabilidad civil, cuya esencia se fundamenta en la idea de indemnización y no de pena, por tal motivo no se podía determinar la responsabilidad según la culpa del ofensor o la*

peligrosidad”³, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01⁴, en donde retomó la tesis de la intervención causal⁵.

“Al respecto, señaló:

“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (*imputatio facti*) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (*imputatio iuris*) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”.

“Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el *quantum indemnizatorio*”⁶.

víctima (...)” (PEIRANO FACIO, Ramón Daniel. “Responsabilidad extracontractual”, 3ª ed. Bogotá. Temis, 1981, pág. 442).

³ Se tiene en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad de la actividad o mayor o menor grado de potencialidad dañina (CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01). Su censura consistía en que dicha tesis se preocupaba más por establecer que labor era más riesgosa en relación con otra, dejando de lado considerar cuál de ellas había causado el daño.

⁴ Reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.

⁵ Teoría que en todo caso había sido acogida originariamente por esta Corte en sentencia de 30 de abril de 1976, G.J. CLII, n°. 2393, pág. 108.

⁶ CSJ. Civil. Sentencia SC2107 de 12 de junio de 2018.

Con base en tal pronunciamiento, debe entonces el juez, con toda la severidad que implica el caso, analizar todos y cada uno de los medios de prueba para determinar la incidencia causal de todos y cada uno de los copartícipes del hecho, determinar cuál de las conductas involucradas es la que sirve de causa eficiente al hecho o si, ambas inciden, esclarecer en qué grado se involucran en el desenlace.

4. CASO CONCRETO

En este caso se cuenta con los siguientes medios de prueba: Informe de tránsito en el sitio y reporte ante la Fiscalía General, fotografías, dictamen de parte a instancias de los actores, interrogatorios de parte, documentos relacionados con la venta del vehículo por parte del señor AGUDELO CASTAÑO, testigos que dan cuenta de dicha venta, informes de Medicina Legal sobre la incapacidad médico legal y dictamen de la Junta de Calificación del Quindío sobre la pérdida de capacidad laboral, registros civiles para acreditar el parentesco e historia clínica.

Las partes no dan cuenta de discusión sobre lo relacionado con el hecho de tránsito, la atención médica, ni el parentesco, pero sí debe estudiar el juzgado lo que concierne a causa eficiente del hecho, a qué conductor se debe imputar, si el señor JAVIER HERNÁN AGUDELO está llamado a responder por figurar como propietario inscrito y, en caso de concluir que sí deben asumir las consecuencias del daño, estudiar el tema de los perjuicios.

En este asunto se tiene claro que ocurrió un accidente de tránsito el 15 de febrero de 2016, donde resultó lesionado el señor CLEIDERMAN SUÁREZ MANZO. Que él venía conduciendo la moto de placas LZI54B y colisionó con el carro CIG554 conducido por el señor CÉSAR ARCILA DUQUE.

En este asunto se tiene que el informe de tránsito consigna como hipótesis del hecho de tránsito (página 21 pdf 001ExpedienteDigitalizado), lo siguiente:

Inyunción de Corril por parte del vehículo 2.

Esto es, por parte de la motocicleta.

Empero, la parte reclamante refuta dicho informe, con un dictamen pericial en el que se consigna:

precitado informe, resulta poco probable tal y como lo plantea dicho informe, pues contradice la lógica y la física el hecho de que un vehículo que se dirija en sentido sur-norte Alcalá-Quimbaya, tal y como quedo referenciado el vehículo No.2 en el croquis del informe policial mencionado, sea impactado o para evitar ser impactado, de un giro de 90° para quedar en una posición perpendicular a la vía sobre la que supuestamente se dirigía sin que quede huella de frenado o huella de derrape, por otro lado, de ser cierta la hipótesis del informe de tránsito el vehículo No.2 no hubiera sido impactado de frente sobre la puerta izquierda o del conductor, tal y como se evidencia en el registro fotográfico y en el mismo informe de accidente de tránsito, sino que por la dinámica de los movimientos del que baja invadiendo carril y el que sube sobre su carril, el impacto se hubiera dado a lo largo del lado izquierdo del vehículo campero pero no en un solo punto, sino a través de toda su extensión.

Es evidente entonces que la persona que atendió el accidente, desconoció la trayectoria real del vehículo No.1 haciendo caso omiso de lo que le indicaba la posición final del mismo, y el punto de impacto sobre el mismo vehículo No.1 por parte del vehículo No.2 que indica que el choque se dio de frente y no en ángulo como se desprendería de una invasión de carril por parte del vehículo No.2 al carril del vehículo No.1.

10° REFERENCIA DE LA CAUSA EFICIENTE

Después de analizado el caso en referencia, teniendo en cuenta las normas de tránsito terrestre en Colombia. Se puede determinar que la causa eficiente que generó el siniestro de tránsito fue:

“NO RESPETAR LA PRELACIÓN” Hipótesis (132)

Para el Juzgado efectivamente, la posición final de los vehículos, hace que sea más confiable y lógica la conclusión del perito que la del agente de tránsito, pues es claro que, por el lugar final del carro, es claro que su ubicación perpendicular y no paralela, da cuenta que salía de la vía de la vereda a la principal, lo que además es consecuente con el lugar del impacto en dicho vehículo.

La tesis de invasión de carril, no encuentra consistencia, pues si bien ambos rodantes quedaron en el carril contrario al que se desplazaba el señor SUÁREZ MANZO, según las fotografías del informe, se da como consecuencia de los efectos del impacto y precisamente, por el desplazamiento perpendicular que traía el carro, que finalmente los ubicó por el choque en ese lugar final.

Ahora, tampoco hay ninguna circunstancia que explique la invasión de carril que se le imputa al conductor de la motocicleta quien venía en una vía solo a las 8 de la noche.

Así las cosas, para el juzgado cuenta con todo el mérito probatorio el dictamen de la parte demandantes, considerando que es causante del siniestro el señor CÉSAR ARCILA DUQUE, quien no respetó la prelación. Dice la Ley 769 de 2002:

ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.

Partiendo de lo expuesto, se considera entonces que el señor CÉSAR ARCILA DUQUE fue quien violó la norma de tránsito y debe responsabilizarse de lo acaecido. Ahora, se estudiarán las causales de exoneración esgrimidas por el propietario.

5. DE LA GUARDA DEL VEHÍCULO

El señor JAVIER HERNÁN AGUDELO CASTAÑO invocó en su defensa que para el día de los hechos ya no contaba con la guarda material del vehículo por su venta, a pesar de aparecer como propietario inscrito, pues fue entregado al comprador desde el 2 de febrero de 2016.

Para respaldar su dicho, aportó contrato de compraventa (folio 177 del cuaderno físico que corresponde al 249 del pdf 001 expediente digitalizado) y las declaraciones de los señores CARLOS ALBERTO GIRALDO DUQUE y JORGE ELIECER VERA ARANGO, quienes explicaron las situaciones que rodearon la venta y el retraso en su registro.

Con ello se explica que se desprendió de la guarda del vehículo y que esto se presentó días antes del siniestro.

Ahora, la parte reclamante indica que era necesaria la tradición, pero, en materia de responsabilidad, lo determinante es el concepto de guarda material.

Dijo sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia SC 1084 de 2021:

“Como lo ha precisado la Corte, la presunción de guardián de la actividad desarrollada puede ser infirmada si se «demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada [...]» (CSJ SC de 17 may. 2011, rad. 2005-00345-01).

En otros términos, inadvertió el juzgador colegiado que no se trata de una presunción de derecho -la cual no admite prueba en contrario- sino legal -que sí la acepta-, conforme lo regula el inciso final del artículo 166 del Código General del Proceso, al señalar que «[e]l hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.”

Con fundamento en lo expuesto, hay lugar entonces a exonerar de responsabilidad al señor JAVIER HERNÁN AGUDELO CASTAÑO, quien demostró la ausencia de guarda material a través de prueba documental y testimonial, sin que hubiera sido desvirtuada por el extremo activo, quien sólo argumentó la prevalencia del registro, empero, como

ya se explicó, el propietario no responde *per se*, en materia de responsabilidad, si el propietario demuestra que no es guardián de la actividad peligrosa, debe ser absuelto.

6. DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES

Aclarado el tema de la responsabilidad y sobre quién recae la condena en perjuicios, se analizará lo pretendido y cómo se hará su reconocimiento.

Lo pedido en la demanda se resume así:

1. Por lucro cesante consolidado, la suma de \$10.163.501, que liquida desde el día del accidente hasta el 31 de mayo de 2018, correspondiente al salario mínimo más el 25% asignado a prestaciones sociales.
2. Lucro cesante futuro: \$47.107.107, liquidados desde la presentación de la demanda.

Para probarlos la parte demandante se valió de la prueba testimonial y las valoraciones de medicina legal. El Juzgado de oficio dispuso la práctica de un dictamen por parte la Junta de Calificación de Invalidez del Quindío.

En lo que respecta a la prueba de Medicina Legal, en el informe final de lesiones se consignó: incapacidad total de 70 días. Perturbación funcional del órgano de la respiración que ya terminó, perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la prensión de carácter permanente, perturbación funcional del órgano del sistema nervioso central de carácter permanente, perturbación psíquica, por compromiso del sistema nervioso, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

En lo que concierne al lucro cesante, el juzgado sólo reconocerá el consolidado, toda vez que el Instituto de Medicina Legal estableció una incapacidad médico legal de 70 días, pero las secuelas se encuentran superadas, siendo calificadas en 0% por la Junta de Calificación de Invalidez del Quindío.

Así las cosas, el salario mínimo para el año 2016 corresponde a la suma de \$689.455, incrementado en un 25% de prestaciones sociales, asciende a la suma de \$861.818, que dividido treinta corresponde a un valor diario de \$28.727, por los 70 días asignados por Medicina Legal corresponden a \$2.010.910. Este valor indexado teniendo en cuenta el IPC⁷ corresponde a: $(109,14/90,33) \times 2.010.910 = \$2.429.655$.

Ahora, en lo que concierne al lucro cesante consolidado adicional y al lucro cesante futuro, considera este Despacho que no puede ser reconocido, toda vez que no se encuentran demostradas unas secuelas permanentes que ameriten su reconocimiento.

⁷ https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/ipc/jul21/IPC_Indices.xlsx

Y es que la Junta de Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral del Quindío estableció en 0% dicha pérdida y si bien se quiso cuestionar la calidad de la experticia porque el señor CLEIDERMAN SUÁREZ MANSO fue valorado de manera virtual, por lo que no se pudieron hacer de manera directa la toma de ciertas medidas, también lo es que el perito claramente aseveró que se pudo establecer visualmente y de acuerdo a la alta idoneidad de quienes lo valoraron por tener más de diez años de experiencia, que se evidenció que la víctima recuperó todas sus facultades motoras, además que se verificó también que no adolecía en la actualidad de falencias mentales, cognitivas ni psicológicas; igualmente, si bien se trató de descalificar por la parte demandante, era precisamente a este extremo del litigio al que le correspondía acreditar las secuelas y su proporción, pero tuvo que ser el juzgado el que, de manera oficiosa, procuró dicho medio de prueba.

6. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

6.1. DAÑO MORAL

Ahora en lo que corresponde a este rubro, el juzgado encuentra que, efectivamente, el señor CLEIDERMAN SUÁREZ MANSO tuvo una afectación seria, pues en la Epicrisis de su historia clínica, folio 35 (foliatura física), se lee:

Politrauma en accidente de tránsito, TEC severo- Contusión del tallo cerebral a descartar + Contusión medular a descartar Trauma de cara con fracturas del cuerpo del maxilar inferior bilateral desplazada Fractura del radio distal inmovilizada, Fractura de apófisis transversal C6 Derecha con posible lesión de A. vértebra Luxación esternoclavicular?

Se le da el alta el 11 de marzo de 2016 (folio 76 foliatura a mano) con manejo ambulatorio por ortopedia y cirugía maxilofacial.

Si bien fue valorado por psiquiatría, (fl 83 físico) sólo hay una consulta, no hay un diagnóstico claro y un tratamiento continuo, pues se indicia que tiene cambios de personalidad, se ordena resonancia y valoración por neurociología y control en dos meses, el día 20 de septiembre de 2016, pero sin más notas sobre el tema que den cuenta de un diagnóstico claro.

Así las cosas tenemos que el lesionado estuvo recluso en unidad de cuidados intensivos, su estancia hospitalaria duró entre el 16 de febrero y el 11 de marzo, el dolor producido por sus fracturas y trauma cefálico y maxilofacial hace que el juzgado le reconozca la suma de QUINCE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al señor CLEIDERMAN SUÁREZ MANSO por concepto de daño moral, a su madre, la señora ARNOBIA MANSO CORREA, SIETE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para los hermanos, NORBEY, AYEISAN, YORMIXEEN SUÁREZ MANSO la suma de TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Así será declarado, pues si bien no se contó con un respaldo testimonial sobre su situación, la jurisprudencia ha establecido una presunción, basada en las máximas de la experiencia, que da cuenta de la afectación que produce en el entorno familiar el atender a un ser querido por quebrantos de salud, la desazón y malestar que esto genera.

6.2. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

En lo que corresponde al daño a la vida de relación padecido por el señor CLERIDERMAN SUÁREZ MANSO será reconocido por su permanencia en cuidados intensivos, su trauma craneal y fracturas, que le alteraron transitoriamente la vida que venía trasegando en condiciones de normalidad, empero, será tenido en cuenta además la transitoriedad de dicho daño, pues, como ya se explicó, no quedó latente según lo explicado por la Junta de Calificación. Por este rubro se le asignará la suma de OCHO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Sobre dicho daño, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema en sentencia 3728 de 2021:

“Por ello, podría afirmarse -añadió- «que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar” (CSJ SC 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01).

Para los demás demandantes, este rubro será negado, pues si bien se ha acudido a la presunción respecto del daño moral, para el daño a la vida de relación de familiares sí se requieren medios de prueba que den fe de su causación e intensidad y ninguno de los medios de prueba recaudados permite su acreditación.

Si bien los actores dieron cuenta en sus interrogatorios de la afectación familiar, ello no va más allá del daño moral y no permite identificar la presencia de un daño a la vida de relación autónomo e independiente al sufrido por el señor CLEIDERMAN.

Sobre el tema, dijo la Corte Suprema en sentencia SC 780 de 2020:

“No hay prueba de que el hijo de la demandante haya sufrido una merma significativa en su vida en relación; y no es posible presumirla porque no es evidente la correlación que

pueda existir entre la afectación de la apariencia estética de su madre y el desenvolvimiento de su hijo en el entorno social, familiar y profesional. Se negará, por tanto, este rubro al demandante Fredy Chala Leyva”.

7. EXCEPCIONES DE MÉRITO -PRESCRIPCIÓN-

Ante la prosperidad de las pretensiones, se continuará con el examen de las excepciones de mérito. El señor JAVIER HERNÁN AGUDELO CASTAÑO propuso Prescripción, Culpa Exclusiva de la Víctima, Imprudencia de la Víctima, mala fe, falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido

El señor CÉSAR ARCILA DUQUE formuló como medios exceptivos: culpa exclusiva de la víctima y manejo imprudente y a alta velocidad.

Las de Culpa Exclusiva de la Víctima, Imprudencia de la Víctima, mala fe, falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, manejo imprudente y a alta velocidad ya fueron analizadas con anterioridad, pues éstas están relacionadas con los presupuestos axiológicos de la pretensión de responsabilidad civil extracontractual.

Así las cosas, ya se estableció con los diferentes medios de prueba que no hubo culpa ni imprudencia de la víctima, no se encuentra probado el exceso de velocidad imputado, pues sólo se cuenta con el dicho del conductor.

En lo que a la prescripción concierne, está establecido de vieja data que respecto de actividades peligrosas se aplica el término general de 10 años y como los hechos acaecieron en 2016, ni por asomo se consolida el término extintivo deprecado, por lo que se denegará dicho medio de defensa.

CONCLUSIONES

Con base en lo ya expuesto, el juzgado denegará la excepción de prescripción formulada, declarará la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del señor JAVIER HERNÁN AGUDELO CASTAÑO, declarará civilmente responsable al señor CÉSAR ARCILA DUQUE del hecho de tránsito y hará las siguientes condenas:

Por Lucro Cesante Consolidado: 70 días asignados por Medicina Legal que corresponden a \$2.429.655.

Por daño moral: QUINCE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al señor CLEIDERMAN SUÁREZ MANSO por concepto de daño moral, a su madre, la señora ARNOBIA MANSO CORREA, SIETE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES

VIGENTES, para los hermanos, NORBEY, AYEISAN, YORMIXEEN SUÁREZ MANSO la suma de TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Por daño a la vida de relación: de OCHO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a favor del señor CLEIDERMAN SUÁREZ MANSO. Se niega este concepto a los demás demandantes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO. DENEGAR la excepción de prescripción formulada en este proceso de responsabilidad civil de CLREIDERMAN SUÁREZ MANSO contra JAVIER HERNÁN AGUDELO CASTAÑO, declarará civilmente responsable al señor CÉSAR ARCILA DUQUE.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del señor JAVIER HERNÁN AGUDELO CASTAÑO por no contar con la guarda de la actividad peligrosa.

TERCERO: DECLARAR civilmente responsable al señor CÉSAR ARCILA DUQUE del hecho de tránsito ocurrido el 15 de febrero de 2016 y condenarlo al pago de los siguientes valores:

A favor del señor CLEIDERMAN SUÁREZ MANSO:

Por Lucro Cesante Consolidado: 70 días asignados por Medicina Legal que corresponden a \$2.429.655.

Por daño moral: QUINCE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al señor CLEIDERMAN SUÁREZ MANSO por concepto de daño moral

Por daño a la vida de relación: de OCHO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a favor del señor CLEIDERMAN SUÁREZ MANSO.

A favor de a su madre, la señora ARNOBIA MANSO CORREA, SIETE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para los hermanos, NORBEY, AYEISAN, YORMIXEEN SUÁREZ MANSO la suma de TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por daño moral. Se NIEGA el daño a la vida de relación a los demás demandantes.

CUARTO: COSTAS a favor del codemandado JAVIER HERNÁN AGUDELO CASTAÑO a pagar por los demandantes, agencias en derecho por valor de \$1.000.000. Costas a favor de los demandantes y a cargo del señor CÉSAR ARCILA DUQUE, téngase como agencias en derecho \$2.500.000

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06476815aa7a2caa336fa94cc7a616b32547e05d4dfd65d6814c239990750dcc

Documento generado en 31/08/2021 03:30:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>